

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1584/2016.

**ACTOR:** SANTIAGO HERNÁNDEZ  
REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Santiago Hernández Reyes en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el veinte de abril de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local TET-JDC-17/2016-I y acumulado, por la cual, entre otras cosas, se declaró nula su elección como delegado de la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Regional, la Villa Vicente Guerrero, en Centla Tabasco y se ordenó una consulta a la comunidad.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo

siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, emitió Convocatoria para la Elección de delegados del Municipio, para el periodo dos mil dieciséis – dos mil dieciocho.

**2. Solicitud de Registro.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, el actor presento su solicitud para ser registrado como candidato para la delegación municipal y le otorgaron la constancia de registro.

**3. Jornada Electoral.** El veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de delegados municipales en la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Regional la Villa Vicente Guerrero, en Centla Tabasco, en donde resultó electa, por mayoría de votos y, por el método de usos y costumbres la fórmula en la que el ahora actor es propietario.

**4. Fórmula ganadora.** El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró como fórmula ganadora de la elección para elegir delegado municipal a la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Regional de la Villa Vicente Guerrero, en Centla, Tabasco.

**5. Constancia de mayoría y validez de la elección.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión encargada del proceso de elección hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de delegado municipal, al ahora actor,

Santiago Hernández Reyes.

**6. Toma de protesta.** El quince de abril de dos mil dieciséis, en sesión solemne de cabildo, se realizó la toma de protesta a todos los delegados electos en la elección del veinte de marzo, entre ellos, al ahora actor.

**7. Juicio Ciudadano Local.** El treinta y uno de marzo pasado, Candelario Montejo de la Rosa y María Isabel Osorio Martínez, promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en contra del acuerdo emitido el veintidós de marzo, descrito en el antecedente cuatro (4).

Al respecto, dichos medios quedaron registrados ante el referido tribunal con los números de clave TET-JDC-17/2016-I Y TET-JDC-18/2016-I.

**8. Sentencia Impugnada.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco, al resolver el juicio ciudadano TET-JDC-17/2016-I y su acumulado TET-JDC-18/2016-I, declaró la nulidad de la elección de delegados Municipales por la modalidad de Usos y Costumbres, de la Ranchería Francisco Villa.

Con motivo de lo anterior, el Tribunal responsable ordenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, emitir los lineamientos para la implementación de consultas a fin de determinar si la mayoría de los habitantes de dicha ranchería estaban de acuerdo con

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral de Tabasco o Tribunal Electoral Local.

celebrar sus comicios conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, una vez realizada la referida consulta, el Ayuntamiento debía emitir la convocatoria para la elección respectiva, de conformidad con el sistema que se hubiera elegido y, celebrar la elección referida.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1584/2016.**

**1. Demanda.** El veintiséis de abril, el ahora actor inconforme con la referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, al ordenarse en la sentencia reclamada la realización de una consulta a los integrantes de la Ranchería a la que se ha hecho referencia, previo a la elección de Delegados.

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** El cinco de mayo siguiente, se recibió el asunto en esta Sala

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1584/2016 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**4. Nueva Elección de Delegados.** Mediante sendos oficios recibidos en esta Sala Superior, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió a esta Sala, diversas constancias relativas al cumplimiento dado a la sentencia controvertida, entre las cuales, se encuentra la copia certificada del acta de ocho de mayo del presente año, elaborada con motivo de la elección de delegados municipales en la Ranchería Francisco Villa, del Centro de Desarrollo Integral de Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, en la cual resultó electa la fórmula encabezada por el actor.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio que se resuelve en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la

“*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

## **SEGUNDO. Determinación sobre competencia.**

### **1. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior, considera que quien debe conocer del presente juicio es la Sala Regional Xalapa, toda vez que el fondo de la controversia planteada radica en la nulidad de la elección de Delegados Municipales por la modalidad de Usos y Costumbres, de la Ranchería Francisco Villa, en Centla, Tabasco.

En el acto impugnado, el Tribunal responsable ordenó al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, emitir los lineamientos para la implementación de consultas a fin de determinar si la mayoría de los habitantes de dicha ranchería estaban de acuerdo con celebrar sus comicios conforme a sus usos y costumbres y que

una vez realizada la referida consulta, el Ayuntamiento debía emitir la convocatoria para la elección respectiva, de conformidad con el sistema que se hubiera elegido y, celebrar la elección referida.

Lo anterior es así, porque para determinar qué sala debe conocer del asunto, de manera conjunta, deben ponderarse las previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, de lo cual, en el caso, se actualiza la competencia de la mencionada Sala Regional, como se verá enseguida.

## **2. Marco Normativo.**

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Para ello, en términos generales la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las

competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y determinantes **para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal** o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, **en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.**

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General referida establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-

electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en **la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional, es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.**

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del otrora Distrito Federal, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, **el tipo de elección**.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

**3. Caso Concreto.**

En autos, el ciudadano actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el veinte de abril de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano local TET-JDC-17/2016-I y acumulado, por la cual, entre otras cosas, se declaró nula su elección celebrada por usos y costumbres, como delegado de la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Regional, la Villa Vicente Guerrero, en el municipio de Centla Tabasco y se ordenó una consulta a la comunidad.

En concreto, el actor sostiene la ilegalidad de dicha sentencia sobre la base de que no debió ordenarse una consulta, sino que debió subsistir la elección por usos y costumbres en la que fue elegido como delegado municipal de la referida ranchería.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional de la circunscripción.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, también contribuye a la inmediatez o cercanía de los justiciables con el sistema de administración de justicia.

**4. Conclusión.**

En atención a lo expuesto, este Tribunal considera que la competencia para resolver el tipo de asuntos como el que se analiza en el caso, en el que derivado de la impugnación de la elección por usos y costumbres llevada a cabo en el municipio de Centla, Tabasco, en la que fue electo el actor como delegado municipal de la Ranchería Francisco Villa, perteneciente al Centro de Desarrollo Regional, la Villa Vicente Guerrero, el Tribunal responsable fundamentalmente anuló dicha elección, corresponde a la Sala Regional Xalapa.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación tramitados en esta Sala Superior, con las claves **SUP-RAP-156/2016 y acumulados; SUP-RAP-162/2016 y SUP-RAP-208/2016.**

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por Santiago Hernández Reyes.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.**

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y, del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**